

**ESCRITO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS**

**REF.: CDH-3-2022/008**

**CASO CÓRDOBA Y OTRO VS. PARAGUAY**

**OBJETO:**

El Sr. Arnaldo Javier Córdoba, de nacionalidad argentina, titular del Documento Nacional de Identidad [REDACTED], en adelante el Sr. Córdoba y/o el padre del niño, en su calidad de víctima, y el Dr. Patricio Gaston Poplavsky, abogado patrocinante; sometemos en legal tiempo, debida forma, y a consideración de esta Corte el presente escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas de conformidad con lo establecido en los artículos 25 inciso 1° y 40 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

**INTRODUCCIÓN:**

Dentro de la amplia gama de un sinnúmero de conductas perversas que asumen los progenitores se encuentra, cada vez con mayor frecuencia, aquella que consiste en desplazar ilícitamente al menor desde el Estado donde éste tiene su residencia habitual a un país distinto, o bien retenerlo ilegalmente en este último.<sup>1</sup>

Tal fenómeno ha aumentado considerablemente por efecto de la dispersión internacional de la familia, de la multiplicación de matrimonios y parejas interculturales, del incremento de las comunicaciones, de la celeridad de los medios de transporte modernos, de las migraciones laborales internacionales, y en general, del debilitamiento, de la flexibilidad de las fronteras del Estado posmoderno. Todo ello en el marco, e incluso, motivado por la globalización y en particular, por los procesos de integración regional.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> SCOTTI, Luciana B., FELDSTEIN DE CÁRDENAS, Sara L., “La restitución internacional de menores en el MERCOSUR”

<sup>2</sup> *Ídem cita 1*

El análisis de esta delicada cuestión corresponde al Derecho Internacional Privado, que en efecto se ha ocupado de su regulación especialmente a través de convenciones internacionales que atienden a un objetivo fundamental, a su razón de ser: el rápido reintegro del menor a su centro de vida a fin de evitar mayores perjuicios a los ya causados por el desarraigo ilegítimo y abrupto de su medio familiar y social. Resulta evidente: tal situación de hecho “*exige adoptar trámites expeditivos y ágiles, a fin de dar pronta solución a cuestiones de profundo contenido humano y que no admiten, por su particular naturaleza, dilaciones impuestas por trámites innecesarios*”<sup>3</sup>.

No obstante ello, el derecho internacional de los derechos humanos adquiere un rol fundamental cuando los Estados incumplen, como en el presente caso, sus obligaciones internacionales en materia de protección a la familia, los derechos del niño, la integridad personal y las garantías judiciales.

En materia de restitución internacional de niños, la lentitud, muchas veces inherente a los procesos judiciales, es el peor enemigo del interés superior de los niños<sup>4</sup>, siendo el presente caso una muestra clara de ello.

#### **DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS DENTRO DEL MARCO FÁCTICO FIJADO EN LA PRESENTACIÓN DEL CASO POR LA COMISIÓN**

El presente caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado paraguayo por la vulneración a la integridad personal, garantías judiciales, derecho a la familia e interés superior del niño, en el marco de un proceso de restitución internacional, en perjuicio de Arnaldo Javier Córdoba, de nacionalidad argentino, titular del Documento Nacional de Identidad [REDACTED] y D [REDACTED]

<sup>3</sup> *Ídem cita 1*

<sup>4</sup> SCOTTI, Luciana B., “La mediación familiarizar transfronteriza en los casos de restitución internacional de niños: situación en la República Argentina”

████████████████████, de nacionalidad argentina, titular del Documento Nacional de Identidad ██████████, en adelante D ██████.

El señor Córdoba contrajo matrimonio con M ██████████ ██████████, de nacionalidad paraguaya, titular de la Cédula de Identidad ██████████, producto del cual nació D ██████ el 26 de febrero de 2004, en Argentina. D ██████ fue diagnosticado a los 10 meses con epilepsia, requiriendo controles neuroquirúrgicos.

El 21 de enero de 2006, encontrándose en el domicilio de la República Argentina, la Sra. M ██████████ mediante el uso de somníferos y aprovechando el estado somnoliento del Sr. Javier Cordoba, trasladó ilegalmente a D ██████, sin el consentimiento del padre, desde el domicilio conyugal en Argentina a Paraguay.

Tales hechos fueron denunciados ante la Comisaría V de Moreno, Provincia de Buenos Aires, República Argentina, interviniendo la Unidad Fiscal de Instrucción (UFI) número 5 del Departamento Judicial de Mercedes, Provincia de Buenos Aires (████████████████████) así como el Juzgado de Garantías del Joven Nro. 1 del Departamento Judicial de Moreno, General Rodriguez, Provincia de Buenos Aires, Causa número 6812, carátula "C.G.D.A.Y. S/ RESTITUCIÓN INTERNACIONAL"

Paralelamente a las acciones de derecho interno, el 25 de enero de 2006 el señor Córdoba inició una solicitud de restitución internacional ante la Dirección de Asistencia Judicial Internacional de la Cancillería de Argentina.

El 26 de febrero de 2006, el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de Argentina presentó ante la Secretaría Nacional de la Niñez y Adolescencia en calidad de Autoridad Central de Paraguay, una solicitud de restitución del niño D ██████. El 26 de junio de 2006 el Juzgado del Primer Turno en lo Civil, Laboral y de la Niñez y Adolescencia de Paraguay dispuso, mediante sentencia definitiva, hacer

lugar a la solicitud de restitución internacional del niño D. El 14 de agosto de 2006 el Tribunal de Apelación de la Niñez y de la Adolescencia confirmó en todas sus partes la sentencia de primera instancia, al considerar probado que el traslado del niño a Paraguay se había producido de forma ilegal bajo la Ley No. 828/96. Posteriormente, mediante resolución confirmada por la Corte Suprema de Paraguay el 18 de septiembre de 2006, se decidió hacer lugar a su restitución.

No habiendo obtenido resultados positivo en Enero del año 2008, el Ministerio de Relaciones Exteriores Comercio Internacional y Culto de la República Argentina, a través del consejero de la Dirección de Derechos Humanos, Fabian Oddone, es que se realizó la denuncia presentada contra el Estado Paraguayo por incumplimiento de los tratados internacionales de la materia.

Lo cierto es que, pese a haber sido conocida la ubicación del menor, y luego de toda la batalla judicial que la víctima debió, inalcanzablemente, llevar a cabo, tras la resolución de la Corte Suprema de Paraguay, se convocó a audiencia de restitución el 28 de septiembre de 2006 a fin de que D [REDACTED] fuera presentado ante la magistratura por su madre, y así poder efectivizar la restitución. Tras dicha convocatoria, la Sra. M [REDACTED] desapareció con D [REDACTED] y, a pesar de diligencias y búsquedas de INTERPOL, las autoridades lograron dar con el paradero del niño recién en el año 2015, es decir nueve años después.

Es decir, a pesar de la sentencia del máximo tribunal paraguayo que dispuso la restitución de D [REDACTED], la Sra. M [REDACTED], desobedeciendo toda orden judicial, no solo no se presentó a la audiencia dispuesta, sino que, una vez más, optó por la ilicitud, profugándose con el menor y ocultándolo por años, privando al Sr. Cordoba de sus derechos como padre, y peor aun, los derechos de D [REDACTED], quien transcurrió NUEVE AÑOS sin saber que tenía un padre y una familia que lo buscaba desesperadamente.

Ninguna autoridad paraguaya hizo esfuerzo alguno por dar cumplimiento a las ordenes judiciales. No así el Estado Argentino, quien decretó la

orden de captura internacional de la Sra. M [REDACTED] y, en el año 2008, solicito la extradición. El Estado de Paraguay no solo hizo caso omiso a la orden de restitución de D [REDACTED], sino que tampoco realizo el mínimo esfuerzo a fin de dar con su paradero y siquiera se preocupo por el estado de salud del niño que, como se ha expuesto en reiteradas oportunidades, sufre de una condición neurológica.

Al respecto la Comisión ha dicho en su Informe de Fondo que, no obstante el rechazo expresado por la progenitora de D [REDACTED] a la restitución, el Estado paraguayo no adopto medidas especiales inmediatas para evitar el ocultamiento del niño, el cual finalmente se materializó, en el marco de una clara desprotección del niño.

No ha sido sino luego de una intensa y desesperada búsqueda, pasando por denuncias, solicitud de medidas, y cuánta herramienta jurídica existe, que en el año 2015 la INTERPOL me comunicó la aparición de D [REDACTED] y la aprehensión de la progenitora.

Sin embargo, tras la aparición de D [REDACTED], se dictó medida cautelar de guarda en favor de su tía materna -de la cual, tal como lo ha dicho la Comisión en su informe de fondo, no se encontraba información detallada sobre pericias y otras diligencias tendientes a determinar que ella se encontraba en mejor posición de ejercer dicho rol, y no obstante detentar su progenitor el Sr. Javier Cordoba la patria potestad sobre el menor- y, el 8 de julio de 2015, el Juzgado de la Niñez y Adolescencia de Caacupé ordenó como medida eminentemente cautelar un régimen de relacionamiento progresivo entre el señor Córdoba y su hijo, incluida la familia paterna extensa, y el sometimiento de D [REDACTED] a un tratamiento psicológico.

Lamentablemente nada de ello ha sido cautelar siendo que siete años después la situación es la misma. Las medidas se fueron sucediendo en el tiempo, disponiéndose audiencias que siquiera respetaban las disponibilidades del progenitor, y que en el marco de los lugares y situaciones poco podían lograr mejorar la relación padre e hijo; D [REDACTED] nunca tuvo la oportunidad REAL de poder acercarse a



Así las cosas, y ante los incumplimientos manifiestos a los Tratados a que ambos países se han adherido, el Juzgado de Garantías Argentino a cargo, resolvió exhortar a la Sra. Juez Josefina Mercedes Cuéllar, titular del Juzgado de Primera Instancia de la Niñez y Adolescencia del Primer Turno de Caacupe, República del Paraguay, con el objeto de solicitar la urgente restitución del menor D [REDACTED] a su país natal, la República Argentina. ANTE EL SILENCIO, el 3 de Febrero de 2016 se libró exhorto REITERATORIO a la magistrada, dándose noticia de ello al Excmo. Tribunal de Apelaciones de la Niñez y Adolescencia con jurisdicción sobre la ciudad de Caacupe; RESULTANDO NUEVAMENTE EL INCUMPLIMIENTO DE LA RESTITUCIÓN.

En este punto es importante traer a colación jurisprudencia de la *Corte Interamericana de Derechos Humanos* caso "**Forneron Vs Argentina**" donde se puede encontrar en parte de la sentencia que *"...la observancia de las disposiciones legales y las diligencias en los procedimientos judiciales son fundamentales para proteger el interés superior del niño. Por otra parte, no puede invocarse el interés superior del niño para legitimar la inobservancia de los requisitos legales, la demora y errores en los procedimientos legales..."*.

El 31 de marzo de 2017, sin fundamento alguno, y luego de una dilación de mas de 11 años en la restitución del menor, impidiendo la participación del Consulado Argentino, la Sra. Jueza decretó como medida cautelar la permanencia de D [REDACTED] en Paraguay, asunto que fue finalmente conocido por la Corte Suprema en mayo de 2019.

No debemos soslayar que el objeto de la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores, así como otras convenciones en la materia, es restablecer a la situación anterior al traslado ilícito, y la consiguiente devolución del niño a su entorno habitual a fin de que se resuelvan las cuestiones atinentes a la custodia, visita, y otras donde el juez natural. Sin embargo, muy lejos de eso, las autoridades judiciales de Paraguay retrasaron la permanencia de D [REDACTED], y peor aun, dispusieron su permanencia en aquel país,

encontrándose vedado para el juez del país donde el niño se encuentra sustraído inmiscuirse en las acciones de fondo que hacen a la patria potestad de los padres.

La batalla internacional ha comenzado en fecha 30 de enero de 2009, en que esta parte realizó la denuncia alegando la responsabilidad internacional de la República de Paraguay ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, habiéndose presentado el Estado Argentino, quien se ha puesto a disposición de la víctima desde un primer momento, como *amicus curiae*.

A los largo del proceso se han solicitado medidas cautelares en dos oportunidades, el 14 de julio de 2009 (MC 36/09), las cuales no fueron otorgadas y el 10 de mayo de 2019, las cuales, en esta oportunidad, se hizo lugar en favor del adolescente D ■■■.

La CIDH solicitó al Estado adoptar las medidas necesarias para salvaguardar, conforme al interés superior del niño, los derechos de protección a la familia, identidad e integridad personal de D ■■■. En particular “el Estado debe garantizar que el adolescente D logre de manera efectiva mantener vínculo con su padre, con el apoyo del personal profesional adecuado, sin restricción innecesarias, en un ambiente idóneo y a través de los medios que sean propicios para generar un relacionamiento adecuado, de conformidad con los estándares internacionales aplicables en la materia”.

Lo cierto es que pese a haber realizado el Estado de Paraguay diversas propuestas de revinculación, ninguna de ellas fue cumplida por sus autoridades, no hicieron mas que dilatar los procesos, pidiendo prorrogas y poniendo obstáculos y dificultades, realizando encuentros solo en Paraguay y sin cubrir al Sr. Cordoba gasto alguno, debiendo trasladarse todas las semanas -lo que también implicó días de trabajo perdidos-.

En su Informe de Fondo, la Comisión analizó, en primer lugar, si el Estado cumplió con su deber de diligencia excepcional y con la celeridad

requerida en la adopción de las medidas necesarias para la ejecución de la resolución que decidió dar lugar a la restitución de D ■■■ y observó al respecto que transcurrieron nueve años desde que se ordenara su restitución hasta que las autoridades lograron dar con su paradero, **no habiéndose adoptado las medidas especiales inmediatas de protección al niño que evitaran su desaparición.**

Asimismo la Comisión notó que el Estado no aportó información detallada sobre la realización de todas las diligencias tendientes a la ejecución de la restitución que razonablemente se hubiera exigido realizar durante el periodo en que D ■■■ estuvo desaparecido, así como la existencia de lapsos en los cuales se desconoce si el Estado realizó diligencia alguna para determinar su paradero. Y estimó que no se identificaba que, tras la orden de restitución, el Estado hubiese adoptado a la brevedad medidas tendientes a brindar protección al niño de cualquier otro peligro, incluido el riesgo de ser ocultado como ocurrió en el caso.

La Comisión observó que, tras la localización del niño, fue necesario que las autoridades realizaran una evaluación de la afectación que podría tener en sus derechos la ejecución de la restitución dado el transcurso del tiempo e indicó que, existe obligación de las autoridades de adoptar medidas para facilitar el reencuentro, y en particular, en materia de revinculación, un deber de implementar de manera inmediata un régimen de visitas acorde al interés del niño durante el proceso de restitución. La Comisión notó que una vez que se identificó el paradero de D ■■■, su cuidado temporal pasó a su tía materna, **sin que se contara con información detallada sobre diligencias tendientes a determinar tal medida.** Además, estimó que, si bien se adoptaron medidas de acompañamiento, y se constituyó una junta de psicólogos, entre otras, resultaba necesaria la adopción de medidas que logran el relacionamiento de D ■■■ y su padre a efectos de verificar su posible restitución.

La Comisión notó que el número de relacionamientos ordenados entre padre e hijo fue reducido y no consta que todos ellos fueran realizados. También observó que no consta que el Estado brindara herramientas al padre o adoptara medidas para procurar un relacionamiento progresivo, dada la

notoria dificultad de que éste viviera en otro país y consideró que el Estado debió asegurar ciertos aspectos, tales como reuniones previas de preparación para El Niño y su padre, acompañamiento psicológico regular y constante para D ■■■, así como un ambiente y entorno de confianza que permitiera una interacción eficaz. En virtud de ello, concluyó que **el Estado no realizó los esfuerzos necesarios para el desarrollo de un régimen de relacionamiento que pudiera contribuir a lograr la ejecución de la sentencia de restitución internacional.**

Asimismo, la Comisión notó que, en dicho contexto, se dio lugar a la medida cautelar de permanencia de D ■■■ en Paraguay. En relación a ello se examinó si el tribunal que dispuso la medida cautelar realizó un análisis integral de la afectación que tendría la restitución del niño. La Comisión observó que, para la adopción de tal decisión, se consideró el dictamen psicológico, el parecer de D ■■■, el tiempo y arraigo que tenía en Paraguay y el fracaso en el relacionamiento de éste y su padre. Observó que, sin embargo, no consta que se hubiera analizado el efecto que tendría esta decisión en los derechos del padre, ni las razones por las cuales resultaba mejor para el interés del niño permanecer viviendo con una tía y no con su madre. Asimismo, la Comisión advirtió que al no causar “estado” una sentencia de medida cautelar, la situación jurídica actual de D ■■■ resulta preocupante, pues no existe una sentencia definitiva que determine su guarda con base en un análisis integral de su situación y la de sus progenitores, aun **cuando ha transcurrido un periodo irrazonable de más de una década desde que fue sustraído** y estando el adolescente a punto de cumplir su mayoría de edad. Asimismo, identificó que a la fecha no se advertía la adopción de medidas tendientes a establecer un régimen de relacionamiento efectivo entre D ■■■ y su padre.

**Por lo anterior, concluyó que el Estado no actuó diligentemente ni con la celeridad requerida para garantizar los derechos de D ■■■, y su padre. Ello, además implicó una ausencia de protección judicial a sus derechos a no sufrir injerencias arbitrarias en su derecho a la vida familiar y la consecuente protección a los derechos de la familiar, conforme el interés superior del niño. Además, estimó que ello implicó, dada la extensión**

**irrazonable del proceso, una afectación al derecho a la identidad del D ■■■, quien se ha desarrollado y crecido en ausencia de un vínculo con su padre.**

Asimismo, teniendo en cuenta el concepto de familia conforme a los estándares establecidos por el sistema interamericano, la Comisión notó el impacto que tuvieron los hechos denunciados no solo en relación con D ■■■, sino también respecto de su familia, en este caso, su padre. Y en particular, consideró que **las omisiones y demoras atribuibles al Estado paraguayo han generado un estado de permanente angustia y desarraigo ante la falta de protección frente a la sustracción de D ■■■.**

Con base en dichas determinaciones, la Comisión concluyó que el Estado paraguayo es responsable por la violación de los derechos a la integridad personal, garantías judiciales, vida privada, protección a la familia, derechos de la niñez y protección judicial, establecidos en los artículos 5, 8, 11, 17, 19 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con las obligaciones establecidas en sus artículos 1.1 y 2, en perjuicio de D ■■■ y Arnaldo Javier Córdoba.

Habiendo el Estado de Paraguay ratificado la Convención Americana sobre Derechos Humanos el 24 de agosto de 1989 y aceptado la competencia contenciosa de la Corte Interamericana el 26 de marzo de 1993.

La Comisión notificó el Informe de Fondo No 377/20 elaborado en observancia del artículo 50 de la Convención, al Estado de Paraguay el 7 de enero de 2021, otorgándole un plazo de dos meses para informar sobre el cumplimiento de las recomendaciones, habiendo concedido cuatro prórrogas con el objetivo de que el Estado pudiera implementar las recomendaciones realizadas por la CIDH en su informe de fondo. El 22 de diciembre de 2021 el Estado solicitó una quinta prórroga. Al evaluar dicha solicitud, la Comisión observó, en particular, que, a un año desde la notificación del informe de fondo, el plan de revinculación entre D ■■■ y su padre, aspecto principal para el señor Córdoba, aún no ha dado resultados efectivos.

Con base en ello, teniendo en cuenta la necesidad de obtención de justicia y reparación para las víctimas, así como la voluntad expresada por la parte peticionaria, la Comisión decidió someter el caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana.

**LAS PRETENSIONES, INCLUIDAS LAS REFERIDAS A REPARACIONES Y COSTAS.**

*I. LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO DE PARAGUAY Y LOS DERECHOS VULNERADOS:*

*I.A) INTEGRIDAD PERSONAL:*

El artículo 5.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos establece que “Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”.

Esta Corte ya ha señalado al respecto en el caso Baladeon Garcia v. Peru, que los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas.

En esta línea, la Corte ha considerado violado el derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de las víctimas con motivo del sufrimiento adicional que estos han padecido como producto de las circunstancias particulares de las violaciones perpetradas contra sus seres queridos y a causa de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales frente a los hechos.

En el presente caso se ha violado el principio al respeto de la integridad moral y psíquica no solo de D [REDACTED] y Javier Cordoba, que han sufrido el máximo desinterés por parte del Estado de Paraguay, si no también la abuela paterna, quien, tal como surge de la prueba acompañada no se ha cansado jamás de luchar por

su nieto, habiendo llegado incluso a enviar mas de 1200 cartas a la, en ese entonces, Presidenta de la Nación Argentina<sup>5</sup>.

*I.B) GARANTÍAS JUDICIALES:*

Esta honorable Corte ha recordado también en el caso mencionado anteriormente, que es un principio básico del derecho de la responsabilidad internacional del estado, recogido en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que todo estado es internacionalmente responsable por actos u omisiones de cualesquiera de sus poderes u órganos en violación de los derechos internacionalmente consagrados.

El artículo 1.1 de la Convención americana reviste importancia fundamental en ese sentido, toda vez que obliga a los Estados Parte de aquella a respetar los derechos en ella reconocidos, sin discriminación alguna.

En el presente caso ha habido una clara violacion de los artículos 8.1 y 25.1, los cuales consagran el derecho que toda persona tiene a ser oída, con las debidas garantías y, fundamentalmente, **dentro de un plazo razonable**, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter; Y a contar con un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

Los artículos mencionados concretan, con referencia a las actuaciones y omisiones de los órganos judiciales internos, los alcances del

---

<sup>5</sup> [https://www.bbc.com/mundo/noticias/2012/09/120925\\_argentina\\_abuela\\_cartas\\_vs](https://www.bbc.com/mundo/noticias/2012/09/120925_argentina_abuela_cartas_vs)

mencionado principio de generación de responsabilidad por los actos de cualquiera de los órganos del estado.

En el caso que en esta oportunidad se somete a vuestra consideración, los órganos del Estado de Paraguay, y en particular el Poder Judicial, ha demorado mas de 15 años en tramitar la restitución internacional del menor, la cual cabe aclarar fue confirmada por todas sus instancias.

La demora ha sido tal que contribuyó a la desaparición de la Sra. M [REDACTED] con el menor, quienes no fueron encontrados sino hasta 9 años después.

Los mas de quince años transcurridos desde el inicio de la lucha del Sr. Cordoba para recuperar a su hijo han sido excesivamente irrazonables, a tal punto que, actualmente D [REDACTED] ha cumplido la mayoría de edad. Habiéndole arrebatado al padre la infancia y adolescencia de su hijo.

Tal como tiene dicho esta Honorable Corte en el caso “*Forneron e hija V.s. Argentina*”<sup>6</sup> en sentencia del 27 de Abril del 2012, [e]l derecho de acceso a la justicia debe asegurar la determinación de los derechos de la persona en un tiempo razonable y la falta de razonabilidad en el plazo constituye, en principio, por sí misma, una violación de las garantías judiciales. En ese sentido, la Corte ha considerado en el caso mencionado, los siguientes elementos para determinar la razonabilidad del plazo: a) complejidad del asunto; b) actividad procesal del interesado; c) conducta de las autoridades judiciales, y d) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso.

En relación con el primer elemento, al igual que en el caso anteriormente mencionado, los procesos analizados involucran, respectivamente, la restitución de un niño que está siendo reclamada por su padre y el establecimiento de

---

<sup>6</sup> Con cita de los Casos Hilaire, Constantine y Benjamín y otros Vs. Trinidad y Tobago, Genie Lacayo Vs. Nicaragua y Gonzalez Medina y familiares V.s. República Dominicana

un régimen de visitas que permita crear vínculos entre ambos. Tales cuestiones, si bien son de gran relevancia y requieren de un cuidado especial, están enmarcados en procesos que no presentan especiales complejidades y que no son inusuales para los Estados.

Máxime tratándose de la restitución internacional de un menor, que, tal como establece la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores desde su artículo 1, tiene por objeto asegurar la pronta restitución del mismo y hacer respetar el ejercicio del derecho de visita y el de custodia o guarda por parte de sus titulares.

Respecto de la actividad procesal del Sr. Cordoba, entre otras actuaciones es dable destacar que ha iniciado el trámite de la restitución internacional en los juzgados argentinos, luego ha se ha presentado todas las veces que fueron necesarias en ambos países, sin importan el costo económico que ello conlleva y ha incluso perdido días de trabajo, toda vez que resulta ser un remitero independiente: En conclusión, el Sr. Cordoba ha participado activamente haciendo todo lo posible para avanzar en la resolución de los mismos y recuperar a su hijo.

Sin perjuicio de lo expuesto, tal como lo ha dicho esta honorable Corte oportunamente, en un caso como el presente, la responsabilidad de acelerar el procedimiento recae sobre las autoridades judiciales, en consideración del deber de especial protección que deben brindar al niño por su condición de menor de edad, y no en la actividad procesal del padre<sup>7</sup>.

En cuanto a la conducta de las autoridades, sin ánimos de ser reiterativos, las mismas no solo no aceleraron el proceso a su cargo, si no que tampoco tuvieron en cuenta los efectos que el tiempo tendría sobre los derechos del señor Cordoba y de su hijo, ello en consideración del interés superior de la niño, el que le ha sido arrebatado de sus brazos con tan solo un año y actualmente ya ha adquirido la mayoría de edad. Sin haber podido ejercer sus derecho ni cumplir con

---

<sup>7</sup> Caso “*Forneron e hija V.s. Argentina*” en sentencia del 27 de Abril del 2012

sus deberes de padre y D ■ sin haber podido disfrutar que le corresponden como niño respecto de su familia paterna.

En ese sentido, esta Corte ha dicho que para determinar la razonabilidad del plazo también se debe tomar en cuenta la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo, considerando, entre otros elementos, la materia objeto de controversia. Así, el Tribunal ha establecido que si el paso del tiempo incide de manera relevante en la situación jurídica del individuo, resultará necesario que el procedimiento avance con mayor diligencia a fin de que el caso se resuelva en un tiempo breve<sup>8</sup>.

En este sentido el Estado de Paraguay ha violado también los deberes de cooperación internacional, habiendo impedido el correcto funcionamiento de la justicia argentina, dejando al juez natural de la causa, al completo arbitrio de las decisiones extemporáneas del Poder Judicial de Paraguay.

Teniendo en cuenta los derechos e intereses en juego, no cabe mas que concluir que el retraso en las decisiones judiciales generó afectaciones significativas, irreversibles e irremediables a los derechos del señor Cordoba y D ■.

I.C) VIDA PRIVADA Y PROTECCIÓN DE LA FAMILIA:

El artículo 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos consagra la protección de la familia como elemento natural y fundamental de la social, que debe ser protegida por el Estado.

Asimismo, el artículo 19 de la misma establece que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

---

<sup>8</sup> *Idem nota 6*

Al respecto la Comisión Interamericana indicó que los niños tienen el derecho a vivir con su familia biológica y que el derecho de un padre o una madre a vivir junto a su hijo o su hija es un elemento fundamental de la vida familiar, y las medidas internas que lo impiden constituyen una injerencia en el derecho protegido por el artículo 17 de la Convención.

Lo cierto es que el Estado no ha tomado las medidas necesarias para implementar un régimen de visitas oportuno, por lo que D. [REDACTED] ha sido privada de su derecho a acceder a diversos aspectos de su identidad, de contar con información importante para su desarrollo y de establecer vínculos con su familia paterna. Las relaciones familiares y los aspectos biológicos de la historia de una persona, particularmente de un niño o una niña, constituyen parte fundamental de su identidad, por lo que, toda acción u omisión del Estado que tenga efectos sobre tales componentes, puede constituir una violación del derecho a la identidad.<sup>9</sup>

En este sentido consideramos que la conducta de las autoridades internas comprometieron la responsabilidad internacional del Estado por la violación de los derechos a la familia y a la identidad. El derecho del niño a crecer con su familia de origen es de fundamental importancia y resulta en uno de los estándares normativos más relevantes derivados de los artículos 17 y 19 de la Convención Americana, así como de los artículos 8, 9, 18 y 21 de la Convención de los Derechos del Niño. De allí, que a la familia que todo niño y niña tiene derecho es, principalmente, a su familia biológica, la cual incluye a los familiares más cercanos, la que debe brindar la protección al niño y, a su vez, debe ser objeto primordial de medidas de protección por parte del Estado.

El disfrute mutuo de la convivencia entre padres e hijos constituye un elemento fundamental en la vida de familia y el Sr. Cordoba y su hijo fueron privados de ello por la inacción del Estado de Paraguay, que no solo incumplió las sentencias dispuestas por su propio Poder Judicial sino que también

---

<sup>9</sup> *Idem nota 6*

omitió tomar los recaudos correspondientes a fin de que D [REDACTED] fuera restituido con su padre.

## II. REPARACIONES:

Como tiene dicho esta honorable Corte en el Caso Velásquez Rodríguez, es un principio de Derecho Internacional, que la jurisprudencia ha considerado ‘incluso una concepción general de derecho’, que toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y la indemnización, por su parte, constituye la forma más usual de hacerlo.

El artículo 63 de CADH establece que: "cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados dispondrá así mismo si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos... "

Solicitamos a esta Honorable Corte que concluya y declare la responsabilidad internacional del Estado de Paraguay por la violación de los derechos a la integridad personal, garantías judiciales, vida privada, protección a la familia, derechos de la niñez y protección judicial, establecidos en los artículos 5, 8, 11, 17, 19 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con las obligaciones establecidas en sus artículos 1.1 y 2, en perjuicio de D [REDACTED] y Arnaldo Javier Córdoba. Y se establezcan las siguientes medidas de reparación:

### II.A. INDEMNIZACIÓN COMPENSATORIA:

DAÑO MATERIAL:

La Corte ha desarrollado en su jurisprudencia el concepto de daño material y los supuestos en que corresponde indemnizarlo. Este Tribunal ha establecido que el daño material supone la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso.<sup>10</sup>

Sin perjuicio de los gastos que se acompañan, lo cierto es que debido al transcurso del tiempo muchos de los comprobantes se han perdido, o resultan ser ilegibles.

Ello no quita la situación fáctica y real, de que el Sr. Cordoba se ha trasladado por mas de 10 años de Buenos Aires a Paraguay, tal como surge de los expedientes que tramitaron en dicho país, siendo que actualmente el valor de un pasaje desde Buenos Aires a Asuncion ronda la suma de ARS 61.102,80 que equivalen a aproximadamente US\$ 330, solicitamos en concepto de gastos de movilidad, transporte, comunicaciones, estadías y las gestiones que tuvo que realizar con el objeto de recuperar y restablecer el vinculo robado con D [REDACTED], las cuales han requerido tiempo, dinero y esfuerzo, por un total de US\$ 80.000,00 (ochenta mil dólares).

En cuanto al trabajo del Sr. Cordoba hacemos saber a esta honorable Corte que se trata de un remisero que trabaja de forma independiente, por lo que solamente puede cobrar los días que efectivamente realiza viajes de pasajeros. Por lo que todas las veces que debió asistir a realizar presentaciones, audiencias, reuniones, traslados a Paraguay, etcétera, la víctima no pudo ejercer su profesión, mediante la cual le ingresan un aproximado de ARS 10.000 por día. Habiendo perdido años de trabajo, a tal punto que incluso debió RESIDIR de forma permanente en la embajada, se solicita en concepto de perdida de ingresos la suma de US\$ 300.000.

---

<sup>10</sup> Cfr. Caso *Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, párr. 43, y Caso *González Medina y familiares Vs. República Dominicana*

Asimismo, en cuanto a las costas y gastos relacionados con el reclamo de justicia interno solicitamos la suma de US\$ 150.000,00 (ciento cincuenta mil dólares) que incluyen: i) gastos por tasas de justicia, bonos, ius, viajes, correspondencia, llamadas telefónicas, servicio de computadora, envío de faxes, etc.; ii) preparación y elaboración de diferentes escritos ante la justicia local y seguimiento del proceso hasta la actualidad, y iii) representación legal que implica una considerable cantidad de horas dedicadas a la recopilación de información, elaboración, edición, lectura de material, entrevistas reiteradas con el señor Cordoba y su familia durante quince años.

Y finalmente la suma de US\$ 250.000,00 en concepto de Honorarios Profesionales (doscientos cincuenta mil dólares) relacionado esto con: i) el impulso de manera permanente del caso ante la Comisión Interamericana, reuniones con abogados, con las víctimas, con familiares de las víctimas, con expertos para tratar diversos aspectos del caso, conformación de equipos disciplinarios y sus respectivos honorarios; ii) preparación de diferentes escritos, seguimiento del proceso ante la instancia internacional; iii) representación legal que implica una considerable cantidad de horas dedicadas a la recopilación de información, elaboración, edición, lectura de material, y discusión de los distintos memoriales presentados durante el proceso internacional durante trece años, y iv) gastos de secretaría, llamadas telefónicas, servicio de computadora, envío de faxes y correos.

#### DAÑO PATRIMONIAL FAMILIAR:

Este tribunal ha otorgado una indemnización por concepto del daño patrimonial familiar en casos en que, aun cuando no exista un mecanismo idóneo que demuestre con exactitud la cifra o valor del daño, se denote de los hechos un detrimento patrimonial evidenciado por factores como los siguientes: un cambio sustancial en las condiciones y calidad de vida que se deriven como consecuencia directa de hechos imputables al estado; la realización de gastos relacionados con el exilio o con la reubicación del hogar; gastos de reincorporación social; gastos

realizados para obtener empleos que fueran perdidos a raíz de las violaciones cometidas por el estado; gastos relacionados a la pérdida de estudios; pérdida de posesiones, así como el detrimento de la salud física, psíquica y emocional de la familia afectada.

En virtud de lo expuesto consideramos acorde, se abone al Sr. Cordoba y la familia paterna de D. [REDACTED] la suma de US\$ 145.000 (ciento cuarenta y cinco mil dólares) en concepto de daño patrimonial familiar.

#### DAÑO INMATERIAL:

La Corte ha desarrollado en su jurisprudencia el concepto de daño inmaterial y los supuestos en que corresponde indemnizarlo. Al respecto, ha establecido que el daño inmaterial puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o de su familia.

La interrupción y ruptura del vínculo paterno filial de D. [REDACTED] con su padre y abuelos paternos por el accionar de la progenitora significó un doble quiebre que se traduce en el aspecto jurídico y en psicosocial, con graves consecuencias en este último campo.

Ambos espacios, el jurídico y el psíquico se encuentran íntimamente ligados precisamente porque el reconocimiento del status de sujeto de derechos a partir de la Convención Internacional colocó al niño en un lugar diferente al que se encontraba antes sujeto al poder de los adultos, aunque fuesen sus propios padres. De objeto pasó a ser sujeto...

En el terreno psicológico esto tiene una importante traducción que se observa en la construcción de la subjetividad de la persona, fuertemente determinada por los vínculos parentales y el desarrollo de los roles.

Queda claro por todo lo que se ha probado en la tramitación de los presentes que D ■■■ ha sido privado del vínculo paterno y familiar y que ha crecido sin la verdad sobre el posicionamiento de Javier Córdoba y su intenso deseo de ser su padre.

En esa íntima relación entre lo jurídico y lo psíquico se fundan los daños evidenciados:

**a) El desplazamiento doloso del centro de vida.**

El centro de vida ha sido consagrado por la CDN como un paradigma a observar como derecho fundamental en la vida de niños y niñas. Y está íntimamente ligado al Superior Interés en cuanto está definido este último como “la máxima satisfacción integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos por la ley” y para ello, indica que deben respetarse las pautas enumeradas a saber:

- a) su condición de sujeto de derechos
- b) el derecho de las niñas y niños y adolescentes a ser oídos y que su opinión sea tomada en cuenta
- c) el respeto al pleno desarrollo personal de sus derechos en su medio familiar, social y cultural;
- d) su edad, grado de madurez, grado de discernimiento y demás condiciones personales;
- e) el equilibrio entre los derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes y las exigencias del bien común;
- f) **el centro de vida.**

El **centro de vida** es un elemento rector para regular las asignaturas propias del campo del Derecho de Familia: la responsabilidad parental en cuanto a su ejercicio, el cuidado parental, y obviamente todas las derivadas de los derechos y garantías de niños y niñas. Fundamentalmente ha sido definido por la

comunidad jurídica internacional el lugar donde las niñas, niños y adolescentes hubiesen transcurrido en condiciones legítimas la mayor parte de su existencia”<sup>11</sup>

Ahora bien siguiendo esta definición aceptada por la doctrina nacional e internacional y receptada por los tribunales, para que se considere que dicho centro de vida haya transcurrido en condiciones legítimas no debió mediar apropiación alguna.

Es precisamente el caso de D. [REDACTED] quien a muy corta edad fue privado del amor y los cuidados de su padre y abuelos con lo que se configuró fácticamente otro centro de vida con pérdida de esos afectos, valores culturales, irrecuperables ya que como lo expondrán los expertos, nos encontraremos aquí y ahora frente a otra persona en quien la verdad operará otros efectos muy diferentes, producto del accionar doloso de la progenitora y de quienes colaboraron y permitieron que se consolidara el mismo.

En este desplazamiento reside entonces un daño psíquico ligado indiscutiblemente a la violación de un principio y garantía convencional consagrado expresamente en la CDN.

**b) El goce y disfrute del vínculo paterno y de su posesión de estado de hijo y de familia paterna.**

La necesaria armonización entre los lazos culturales entre lo que debió ser el aporte de los datos que tanto el padre como la madre aportan en la formación integral de un niño nacido de padres de orígenes diversos, tanto en la lengua o idioma, la historia de cada país, las expresiones que los pueblos desarrollan para mostrar su particular estilo y forma de ser en el concierto mundial. Los niños toman de esos orígenes diversos aquellos elementos particulares que luego sintetizan y que conforman la propia identidad en un sincretismo que conforma la subjetividad.

---

<sup>11</sup> Feldstein de Cárdenas Sara L., Divorcio y restitución internacional de menores o sobre *¿quién podrá defender a los niños?* En RDF, Nro.:16, LexisNexis Abeledo Perrot, 2006, p.59. Bs.As., Argentina.

La apropiación hacia uno de esos orígenes o culturas sin permitir al niño el conocimiento de la otra cultura le resta al hoy joven la posibilidad de realizar esa síntesis fundamental para quien a todo evento es un nativo argentino.

La diversidad cultural es una riqueza perdida para siempre por el abuso de poder que los años transcurridos en Paraguay son de imposible recuperación, o al menos serán de un gran costo psíquico y también físico por las consecuencias que ello irroga en el futuro adulto del hoy joven D■■■.

En torno al daño psicológico la dilación eterna en la falta de restitución de los derechos conculcados con la consecuente afianzamiento del status quo de la apropiación, es de una incidencia notable en la psiquis de las víctimas y ha sido motivo de diversos pronunciamientos por parte dela Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado, que luego se tradujo en las guías de buenas prácticas para la aplicación del convenio de restitución: a) minimizar las perturbaciones y/o desorientaciones al menor sustraído de su entorno; b) minimizar los perjuicios al menor por el hecho de su separación del otro padre; c) evitar que el sustractor obtenga una ventaja por el hecho del paso del tiempo.

Con solo observar este procedimiento llevado adelante por la justicia de Paraguay, veremos que en lugar de minimizar los efectos dañosos sobre la persona del niño y su padre y abuelos los mismos se han acrecentado de manera voluntaria y maliciosa, previendo encuentros imposibles, diseñados de una manera burda sin contar con el debido asesoramiento técnico que indicaba que la psiquis de un niño no es una caja donde se depositan cosas sino un delicado sistema en el que el juez debe operar desde la verdad.

Al respecto, el daño psíquico se funda en un paso esencial que la justicia paraguaya no haya posibilitado en ningún momento y es en la necesaria colaboración con la justicia argentina que es donde reside el juez natural del proceso.

En todos los casos en los que existen conflictos de adultos en los que el niño como sujeto de derechos es el destinatario víctima de tales contiendas, diríamos que en este caso hay que sumarle al niño a su padre y abuelos, pero en ese resguardo especializado que la Convención Internacional le otorga al niño a través del artículo 12: la escucha personal, la verdad de lo acontecido hubiese actuado como un elemento psíquicamente sanador para que D ■■■ hubiese conocido de boca de su juez natural aquello que realmente aconteció.

El caso de D ■■■ se asemeja a las numerosas situaciones decididas en el marco de las apropiaciones de niños y niñas durante la dictadura militar en la Argentina en la que los Equipos Técnicos Forenses en auxilio de la magistratura aconsejaron a los jueces que debían ser ellos quienes impusieran a las víctimas de las apropiaciones, es decir a quienes habían crecido bajo falsas identidades y con la versión de sus apropiadores sobre su origen e historias, sobre la verdad de lo acontecido.

Luego de que se produce tal distorsión en la vida de una persona que crece y se desarrolla desde corta edad como es el caso de D ■■■ que fue apropiado por su progenitora privándolo de los vínculos naturales paternos y del estado de familia, quien repare desde la verdad y la ley sea la Justicia a través de la palabra del Juez.

Se ha solicitado que sea el Juez natural de D ■■■, es decir el Juez donde se radicó la denuncia inicial sobre la apropiación del niño y la salida ilegal de su progenitora del país ocultándolo durante largos años no solamente del conocimiento de la familia paterna sino también de la acción de la justicia, que sea quien tenga con D ■■■ la palabra de verdad sobre lo que realmente ocurrió.

Esta palabra de verdad se ha impedido una y otra vez, ya que la justicia de menores de Paraguay nunca respondió los requerimientos de la justicia argentina ni realizó las mínimas acciones de colaboración interjurisdiccional que las buenas prácticas internacionales indican.

Esta falta de certidumbre sobre lo realmente ocurrido que le hubiese permitido a D ■ conocer que su padre Javier y sus abuelos nunca dejaron de buscarlo y de amarlo, seguramente hubiesen actuado de manera sanadora en la psiquis del hoy joven.

Es un tiempo perdido para la salud del joven, para la tranquilidad de su padre y de sus abuelos. Un tiempo que nos lleva a tener frente a otra persona.

Los expertos consultados afirman en la línea de Isidoro Berenstein<sup>12</sup> quien ha profundizado en el campo del psicoanálisis, el “campo de la relación de objeto” y el campo de lo vincular”. En este último campo el término “otro” es inherente a la estructura del vínculo. El sujeto establece con él una relación de semejanza, una de diferencia y lo que es más específico, una de ajenidad.

El sujeto se constituye en el vínculo y el vínculo exige la presencia irrenunciable del otro. Para Berenstein, en el centro de la vida psíquica está la relación de objeto y el vínculo, y en el medio se juegan los mecanismos de “imposición” y las relaciones de poder, fuente de sufrimientos específicos<sup>13</sup>.

Estas cuestiones están profundamente vinculadas a los padecimientos psíquicos que no le permitieron al hoy joven D ■ en su constitución subjetivo contar con ese vínculo ya que fue una ausencia (presencia negada por la progenitora) pero presencia permanente a través de las gestiones, acciones, llamadas telefónicas, etc., serán explicitadas en oportunidad de que los expertos sean convocados a fin de brindar las explicaciones pertinentes a la luz del material doctrinario que abona estas conclusiones.

---

<sup>12</sup> Berenstein Isidoro, *“El sujeto y el otro. De la ausencia a la presencia”*. Paidós, Buenos Aires, 2001.

<sup>13</sup> Torres de Aryan Delia, *Revista Psicoanálisis APdeBa-VolXXIII-Nro.2-2001*

En consideración de las circunstancias del presente caso y las violaciones cometidas, los sufrimientos ocasionados, el tiempo transcurrido, la denegación de justicia, el cambio en las condiciones de vida, así como las restantes consecuencias de orden inmaterial sufridas, se solicítate al Tribunal se fije la suma de US\$ 560.000,00 (quinientos sesenta mil dólares) a favor del señor Cordoba y la suma de US\$ 560.000,00 (quinientos sesenta mil dólares) a favor de D ■■■, por concepto de daño inmaterial.

#### II.B. MEDIDAS DE RESTITUCIÓN:

En este sentido adherimos a las medidas enunciadas por la Comisión, por lo que solicitamos a esta honorable Corte ordene al Estado de Paraguay adoptar, entre otras medidas, de manera urgente, un plan de relacionamiento entre D ■■■ y su padre, con un calendario y medidas específicas, que incluyan acompañamiento especializado y los recursos necesarios para los traslados pertinentes.

Asimismo se ordene al Estado adoptar en el corto plazo todas las medidas necesarias para reparar de una manera integral las violaciones a los derechos humanos sufridas por el señor Cordoba y por su hijo, con la asistencia apropiada y tomando en consideración el interés superior de la niño para lo que deberá seguir diversas directrices para poder determinar en el presente caso cuál es el interés superior del mismo y, por lo tanto, el régimen de relacionamiento más adecuado conforme a las necesidades actuales ambos.

En primer lugar, tal como fue dicho en el caso Forneron el Estado debe partir de la realización de un análisis casuístico, lo cual implica que las necesidades e intereses actuales del niño deben ser determinados mediante el análisis calificado de personas especializadas que consideren diversos factores individualizados, como su madurez o las experiencias vividas hasta el presente. Segundo, el Estado debe garantizar efectivamente el derecho de D ■■■ a ser escuchado en el procedimiento correspondiente, debiendo determinar previamente la

metodología y el medio más adecuado para que pueda expresar su opinión conforme a su edad y madurez. En tercer lugar, el Estado debe asegurar efectivamente diversas condiciones y garantías de debido proceso al llevar a cabo el procedimiento para determinar el régimen de relacionamiento más adecuado.

Finalmente, la Comisión destacó otros aspectos que consideró importantes en el marco de cualquier proceso a futuro sobre la determinación de la situación de las víctimas en el caso mencionado y al respecto, indicó que el Estado debe garantizar: a) que el niño cuente con el previo acceso a toda la información relevante y necesaria para que pueda estar en condiciones de formarse un juicio propio; b) un entorno apropiado para que exprese sus opiniones, que “la audiencia sea desarrollada en un ambiente adecuado a la capacidad de [l niño], conforme a su edad y madurez, para que pueda expresarse libremente”, c) que los tribunales tengan acceso a toda la información relevante para determinar el interés superior de la niña, y d) que el Estado Argentino pueda colaborar con la participación de profesionales propios de así requerirlo.

Siguiendo las medidas dispuestas en el caso “Forneron v. Argentina” el proceso de vinculación debe estar guiado e implementado por uno o más profesionales expertos en la materia. El Estado debe designar inmediatamente a dicho experto o establecer el equipo, y en este último caso, nombrar a una persona responsable del mismo quien, sin demoras, deberá realizar e implementar un plan de trabajo. Asimismo, el Estado debe garantizar la imparcialidad e idoneidad del o los expertos que participen en el proceso de vinculación, quienes además deben conocer la presente Sentencia así como las demás circunstancias relevantes sobre lo ocurrido.

En segundo lugar, el Estado debe proveer apoyo terapéutico permanente al señor Cordoba y a D ■■■■, si así lo desean y dicha asistencia debe estar disponible, sin excepción, en los momentos inmediatamente previos y posteriores a los encuentros que puedan realizarse entre padre e hijo y, si fuera necesario, a pedido de ellos, durante los mismos.

En tercer lugar, el Estado debe garantizar y proveer todos los recursos materiales y condiciones que determinen los expertos, para que se produzca el proceso de vinculación y se lleven a cabo las visitas o encuentros entre padre e hijo incluyendo, entre otros aspectos, licencias laborales, gastos de traslado, estadía y alimentación y, eventualmente, de la niña, espacios físicos adecuados en caso que se requieran, así como también cualquier otro recurso que sea necesario.

En cuarto lugar, el Estado debe adoptar todas las medidas judiciales, legales y administrativas para que el proceso de vinculación se lleve a cabo así como remover cualquier obstáculo que impida el desarrollo del mismo. En particular, el Estado deberá adoptar las medidas necesarias para garantizar que, por el bienestar de D ■■■ y el adecuado desarrollo del proceso de vinculación, la familia materna del mismo, colabore y participe de este proceso.

En quinto lugar, en consideración del papel esencial de los niños en todas las decisiones que afecten su vida, los expertos a cargo del proceso de vinculación deberán asegurar que D ■■■ tenga conocimiento de sus derechos y tendrán en cuenta la voluntad y opinión de la niña, en consideración de su grado de desarrollo y del nivel de autonomía personal en cada momento, al margen de los intereses o interferencias de terceros.

En sexto lugar, en el proceso de vinculación se deben considerar mecanismos idóneos para que el señor Cordoba se involucre en la vida de D ■■■ en función de su condición de padre. Por otra parte, el señor Cordoba debe recibir información periódica sobre los distintos aspectos de la vida de su hijo y de su desarrollo.

Por último, solicitamos en el mismo sentido que fue ordenado en el citado caso, dada la particularidad del presente, que el Estado deba presentar un informe periódico sobre las características, el desarrollo y los avances del proceso de vinculación.

II.C. GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN:

Solicitamos se ordene al Estado infractor disponer las medidas necesarias para asegurar que el procedimiento relativo a la sustracción internacional de niñas, niños o adolescentes cumpla con los estándares referidos en el informe emitido por la Comisión. En este sentido, la autoridad competente debe adoptar un protocolo de implementación de procedimiento de restitución internacional que resguarde los derechos de niños, niñas y adolescentes, adecuando la normativa interna, conforme a los estándares interamericanos. En particular, dicha regulación debe asegurar la observancia de los principios rectores en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, con especial atención al principio que resguarda su interés superior, así como al principio de diligencia excepcional y celeridad, como principios rectores del procedimiento, inclusive en la etapa de ejecución de la restitución.

Asimismo se adopten medidas de capacitación para las autoridades competentes en materia de sustracción internacional, de manera que respeten y garanticen los derechos de niños, niñas y adolescentes, así como a sus padres y madres, o de ser el caso, familiares, en este tipo de procedimientos y dentro de un plazo razonable, incluyendo los aspectos relativos a la ejecución de una orden de restitución. Y capacitar conforme a los estándares contenidos en el presente informe al personal o profesionales que participen del acompañamiento en materia de relacionamiento.

**LA PRUEBAS OFRECIDAS DEBIDAMENTE ORDENADAS, CON INDICACIÓN DE LOS HECHOS Y ARGUMENTOS SOBRE LOS CUALES VERSAN;**

*DOCUMENTAL:*

Se solicita a esta Honorable Corte se tenga en cuenta toda la prueba agregada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a la que adherimos en su totalidad. Sin perjuicio de ello, enfatizamos la siguiente:

1) Informe de Fondo N° 377/20 emitido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en fecha 5 de diciembre de 2020 con mas el listado de anexos del mismo.

A saber:

- Documento Nacional de Identidad de Javier Arnaldo Córdoba. Escrito del peticionario de fecha 12 de septiembre de 2011.
- “Formula denuncia”. Escrito de Arnaldo Córdoba, dirigido al Senador de la Nación de Argentina Carlos Rossi. Escrito de la parte peticionaria de fecha 12 de septiembre de 2011.
- Acta de declaración de nacimiento del niño D. Escrito del peticionario de fecha 12 de septiembre de 2011.
- Escrito de “Evacuar Vista” suscrito por la Defensora de la Niñez y de la Adolescencia del Sexto Turno, de 4 de agosto de 2006. Escrito de la parte peticionaria de fecha 12 de septiembre de 2011.
- Diagnóstico médico del Hospital Nacional Prof. A. Posadas. Escrito del peticionario de fecha 12 de septiembre de 2011.
- “Busca a su hijo que se lo llevó su madre a paraguay”. Diario El Comercial. Escrito del peticionario de fecha 12 de septiembre de 2011.
- Informe de las actuaciones realizadas en el expediente caratulado “[D] S/ Restitución Internacional” emitido por la Jueza de Primera Instancia de la Niñez y Adolescencia de Caacupé, dirigido al presidente de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de fecha 10 de noviembre de 2008. Escrito de la parte peticionaria de fecha 12 de septiembre de 2011.
- Sentencia Definitiva N°15, de 26 de junio de 2006. Juzgado de Primera Instancia de la Niñez y Adolescencia de Caacupé. Escrito de la parte peticionaria de fecha 12 de septiembre de 2011.
- Acuerdo y Sentencia N°123 de fecha 14 de agosto de 2006. Tribunal de Apelación de la Niñez y la Adolescencia. Escrito de la parte peticionaria de fecha 12 de septiembre de 2011.

- Acuerdo y Sentencia No. 132 de 24 de agosto de 2006. Tribunal de Apelación de la Niñez y Adolescencia. Escrito de la parte peticionaria de fecha 12 de septiembre de 2011.
- Sentencia de 18 de septiembre de 2006. A.I. N°1487. Corte Suprema. Escrito de la parte peticionaria de fecha 12 de septiembre de 2011.
- Escrito dirigido al Agente Fiscal del Ministerio Público el 18 de octubre de 2006. Escrito de la parte peticionaria de fecha 12 de septiembre de 2011.
- Oficio N° 468, emitido por el Juez Penal a cargo del Juzgado de Garantías No. 1, de fecha 17 de abril de 2008. Escrito de la parte peticionaria de fecha 30 de enero de 2009.
- Oficio IP/259/OF/15.04.2009/AG-4028 de 26 de mayo de 2009, dirigido por Depto. De Policía Interpol al Ministerio de relaciones exteriores. Escrito del Estado de fecha 17 de junio de 2009.
- Informe del Senador Carlos Rossi de 16 de abril de 2009. Escrito de la parte peticionaria de fecha 12 de septiembre de 2011.
- Comunicación al Presidente del Paraguay de 29 de junio de 2011 del diputado Roque Arregui. Escrito de la parte peticionaria de fecha 12 de septiembre de 2011.
- Resolución A.I. N°89 del Juzgado de la Niñez y Adolescencia 1er. Turno de Caacupé de 8 de julio de 2015. Escrito de la parte peticionaria de 13 de noviembre de 2019, presentado en el marco de la MC- 1188-18.
- Informe de la Jueza de Niñez y Adolescencia de fecha 17 de marzo de 2017, en respuesta a informe solicitado por la Dirección de Derechos Humanos de la Corte Suprema. Escrito de la parte peticionaria de fecha 18 de abril de 2017.
- Informe de la psicóloga forense de la Décima Tercera Circunscripción de Cordillera, de 26 de junio de 2015. Escrito del Estado de 30 de abril de 2020.
- Dictamen Nro. 1251 de la psicóloga forense sobre Relacionamiento progresivo entre D. y su padre de 17 de julio de 2015. Escrito del Estado de 30 de abril de 2020.
- Resolución de 22 de julio de 2015 en juicio “D. s/ Restitución internacional”. Escrito de la parte peticionaria de 13 de noviembre de 2019, presentado en el marco de la MC- 1188-18.

- Informe de la Jueza de Paz de Atyrá de 24 de julio de 2015. Anexo al Escrito de observaciones del Estado de fecha 30 de abril de 2020.
- Escrito “Justificar retiro del menor antes del tiempo establecido en audiencia”, presentado por M.R.G.A en representación de D.. Escrito de la parte peticionaria de 13 de noviembre de 2019, presentado en el marco de la MC- 1188-18.
- Acta de audiencia de fecha 24 de julio de 2015. Anexo. Escrito de observaciones del Estado de 30 de abril de 2020.
- Escrito presentado a la Jueza de Primera Instancia de de la Niñez y Adolescencia por la Autoridad Central Paraguaya el 7 de agosto de 2015. Escrito de la parte peticionaria de 13 de noviembre de 2019, presentado en el marco de la MC- 1188-18.
- Resolución de 5 de agosto de 2015 en juicio “[D.] s/restitución internacional”. Escrito de la parte peticionaria de 13 de noviembre de 2019, presentado en el marco de la MC- 1188-18.
- Informe del psicólogo forense de la Décima tercera Circunscripción de la Cordillera, de 14 de agosto de 2015. Escrito de observaciones adicionales del Estado de fecha 30 de abril de 2020.
- Dictamen psicológico N°60 de la psicóloga forense del Poder Judicial de fecha 1 de septiembre de 2015. Escrito de observaciones del Estado de 30 de abril de 2020
- Escrito de la Dirección de Restitución Internacional de 9 de noviembre de 2015. Escrito de la parte peticionaria de 13 de noviembre de 2019, presentado en el marco de la MC- 1188- 18.
- Informe psicológico de D. de fecha 29 de abril de 2016. Escrito de observaciones del Estado de 30 de abril de 2020
- Resolución Judicial A.I. N°320 del Poder Judicial Circunscripción de Cordillera de 26 de octubre de 2016. Escrito de la parte peticionaria de 13 de noviembre de 2019, presentado en el marco de la MC- 1188-18.
- Escrito dirigido por Lissa Ruth Benitez al Juzgado de la Niñez y Adolescencia 1er turno de Caacupé. Escrito de la parte peticionaria de fecha 18 de abril de 2017.
- Nota No. 211/17 de 5 de enero de 2017 emitida por la Autoridad Central de Argentina para la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores. Escrito de la parte peticionaria de fecha 18 de abril de 2017.

- Acta de audiencia del 19 de enero de 2017 en el Juzgado de Primera Instancia de la Niñez y Adolescencia de Caacupé. Escrito de la parte peticionaria de fecha 18 de abril de 2017.
- Escrito de la directora de la Dirección de Restitución Internacional dirigido a la Jueza de Caacupé con fecha 7 de febrero de 2017. Escrito de la parte peticionaria de 13 de noviembre de 2019, presentado en el marco de la MC- 1188-18.
- Acta de audiencia de fecha 13 de febrero de 2017. Escrito de la parte peticionaria de fecha 18 de abril de 2017.
- Resolución de 16 de febrero de 2017 emitida por el Juzgado de la Niñez y la Adolescencia 1er Turno Caacupé. Escrito de la parte peticionaria de fecha 18 de abril de 2017.
- Nota CASUN AP N°11/ 2017 emitida por el Consulado General de la República de Argentina dirigida a la Secretaria de la Niñez y Adolescencia de Paraguay con fecha 22 de febrero de 2017. Escrito de la parte peticionaria de fecha 18 de abril de 2017.
- A.I. N°28 de 24 de febrero de 2017. Resolución sobre recurso de aclaratoria emitida por el Juzgado de la Niñez y Adolescencia 1er Turno Caacupé. Escrito de la parte peticionaria de fecha 18 de abril de 2017.
- Resolución A.I. N°48 de fecha 15 de marzo de 2017, del Juzgado de la Niñez y Adolescencia 1er Turno Caacupé. Escrito de la parte peticionaria de fecha 18 de abril de 2017.
- Solicitud de Garantías – Restitución Internacional [D.] dirigida a la Dirección de Asistencia Jurídica Internacional. Escrito de la parte peticionaria de fecha 18 de abril de 2017.
- Comunicación dirigida por el Cónsul General a la Directora de Restitución Internacional de Paraguay de fecha 22 de febrero de 2017. Escrito de la parte peticionaria de fecha 18 de abril de 2017.
- Oficio de la Secretaría de la Niñez y Adolescencia dirigida al Juzgado de la Niñez y Adolescencia de Caacupé de 9 de marzo de 2017. Escrito de la parte peticionaria de fecha 18 de abril de 2017.
- Informe del Centro de Salud de Atyrá dirigido al Juzgado de la Niñez y Adolescencia de Caacupé con timbre de fecha 7 de marzo de 2017. Escrito de la

parte peticionaria de fecha 18 de abril de 2017. El documento dice 24 de febrero de 2017

- Informe de la Psicóloga Clínica del Hospital de Caacupé con fecha 17 de marzo de 2017. Escrito de la parte peticionaria de fecha 18 de abril de 2017.
- Dictamen psicológico dirigido al Juzgado de la Niñez y Adolescencia de Caacupé, de 20 de marzo de 2017. Escrito de la parte peticionaria de fecha 18 de abril de 2017.
- Resolución S.D. N° 85 de 31 de marzo de 2017. Juzgado de la Niñez y la Adolescencia 1er Turno Caacupé. Escrito de la parte peticionaria de fecha 18 de abril de 2017.
- Escrito de la directora de la Dirección de Restitución Internacional de 26 de junio de 2017. Escrito de la parte peticionaria de 13 de noviembre de 2019, presentado en el marco de la MC- 1188-18.
- Resolución de 7 de julio de 2017 de la Jueza de Niñez y la Adolescencia. Escrito de la parte peticionaria de 13 de noviembre de 2019, presentado en el marco de la MC- 1188-18.
- Escrito de la directora de la Dirección de Restitución Internacional de 21 de septiembre de 2017. Escrito de la parte peticionaria de 13 de noviembre de 2019, presentado en el marco de la MC- 1188-18.
- Resolución Judicial A.I. N°843 del Juzgado de la Niñez y Adolescencia de Caacupé de 7 de noviembre de 2017. Escrito de la parte peticionaria de 13 de noviembre de 2019, presentado en el marco de la MC- 1188-18.
- Sentencia No. 438 de 22 de mayo de 2019, dictada por la Corte Suprema de Justicia. Escrito del Estado de 2 de julio de 2019, presentando en el marco de la MC-188-18.
- Informe de la Dirección General de Asuntos Internacionales con fecha 18 de enero de 2019. Escrito de la parte peticionaria de 13 de noviembre de 2019, presentado en el marco de la MC- 1188-18.
- Informe del Juzgado de Primera Instancia de la Niñez y la Adolescencia del Primer Turno de Cordillera. Escrito del Estado de 2 de julio de 2019, presentando en el marco de la MC-188- 18.

- Acta de audiencia de 23 de mayo de 2019 ante la Jueza de Primera Instancia de la Niñez y la Adolescencia del Primer Turno. Escrito del Estado de 2 de julio de 2019, presentando en el marco de la MC-188-18.
  
- 2) Causa N° 2234 de fecha 10/04/2006, tramitada por ante el Juzgado de la Niñez y la Adolescencia en el Poder Judicial de la República de Paraguay.
  
- 3) Causa N° 1014 del año 2006, expediente “D [REDACTED] s/ Restitución Internacional”, tramitado ante el Juzgado de 1a Instancia de la Niñez y Adolescencia Tomo I.
  
- 4) Causa N° 1014 del año 2006, expediente “D [REDACTED] s/ Restitución Internacional”, tramitado ante el Juzgado de 1a Instancia de la Niñez y Adolescencia Tomo II.
  
- 5) Causa N° 1014 del año 2006, expediente “D [REDACTED] s/ Restitución Internacional”, tramitado ante el Juzgado de 1a Instancia de la Niñez y Adolescencia Tomo III.
  
- 6) Causa N° 1014 del año 2006, expediente “D [REDACTED] s/ Restitución Internacional”, tramitado ante el Juzgado de 1a Instancia de la Niñez y Adolescencia Tomo IV.
  
- 7) Causa N° 1014 del año 2006, expediente “D [REDACTED] s/ Restitución Internacional”, tramitado ante el Juzgado de 1a Instancia de la Niñez y Adolescencia Tomo V.
  
- 8) Causa N° 990 del año 2006, expediente “Acción de inconstitucionalidad en el juicio: “D [REDACTED] s/ restitución internacional” tramitado ante la Corte Suprema de Justicia de la Republica de Paraguay, Cuerpo “B”.

9) Causa N° 990 del año 2006, expediente “Acción de inconstitucionalidad en el juicio: “D [REDACTED] s/ restitución internacional” tramitado ante la Corte Suprema de Justicia de la Republica de Paraguay, Cuerpo “C”.

10) Causa N° 186.175 de fecha 24/01/2006, tramitada por ante la Unidad funcional Nro. 5 del Departamento Judicial de Mercedes, Provincia de Buenos Aires, y Juzgado de Garantías N° 2: Parte I, II y III.

11) Causa N° 6812 del año 2007, expediente “C.G.D.A.Y s/ Restitución Internacional” tramitando ante el Tribunal de menores de Moreno, Provincia de Buenos Aires.

La prueba enunciada en el presente apartado que se pone a consideración de esta Honorable Corte pretende demostrar la demora excesiva generada por el Poder Judicial del Estado Paraguay, la violacion al deber de cooperación internacional, y los infructuosos intentos de este padre que ha luchado toda la vida de D [REDACTED] para poder recuperarlo.

12) Se adjunta en el presente fotocopias de las recetas de los medicamentos psiquiátricos que toma el Sr. Javier Cordoba a causa de su diagnostico de ansiedad a fin de demostrar el real daño psicológico que las violaciones de derechos humanos ejercidas por el Estado de Paraguay han ocasionado a la víctima.

13) Se adjuntan gastos realizados por el Sr. Cordoba en los años 2006, 2007, 2008, 2015, 2017, 2018 y 2021 correspondientes abogados, casas de cambio, traslados, tasas de justicia, correo, hoteles, llamadas internacionales, viáticos, alimentos, etc., a fin de justificar el monto solicitado en concepto de gastos.

A fin de ajustar el dinero abonado en guaraníes y pesos argentinos hace mas de 15 años, se ha realizado el calculo de gastos en su equivalente al valor del dolar en cada uno de los años descritos. A modo de ejemplo,

en el año 2006 se realizó un gasto en ARS de \$80.740, el equivalente en USD (que en ese entonces era de 1 ARS=3,09 USD<sup>14</sup>) asciende a la suma de USD 26.184.

14) Licencia Nacional de conducir expedida por la República Argentina de donde surge que el Sr. Cordoba realiza trabajos de traslado de pasajeros (taxi).

**LA INDIVIDUALIZACIÓN DE DECLARANTES Y EL OBJETO DE SU DECLARACIÓN. EN EL CASO DE LOS PERITOS, DEBERÁN ADEMÁS REMITIR SU HOJA DE VIDA Y SUS DATOS DE CONTACTO;**

Se solicita a esta Honorable Corte, reciba los siguientes testimonios de forma presencial en audiencia publica:

ARNALDO JAVIER CORDOBA. Para rendir testimonio sobre lo ocurrido desde el día en que la progenitora del menor se llevó a su hijo, todos los tramites y juicios que llevó a cabo, donde vivía, los días de trabajo perdidos y, fundamentalmente, su estado de salud, física, emocional y mental.

LILIAN LAURA ANDRADA, madre de Javier Cordoba y abuela paterna de D[REDACTED]. Para rendir testimonio sobre lo ocurrido desde el día en que la progenitora del menor se llevó a D[REDACTED], todos los tramites y juicios que llevó a cabo, sobre el acompañamiento que brindó a su hijo, sobre el estado de salud, física, emocional y mental del Sr. Cordoba, y toda otra cuestión que esta Honorable Corte considere.

MIRTA GUARINO, Jueza del Juzgado de Garantías de Moreno. Para rendir testimonio sobre los juicios llevados adelante por el Sr. Cordoba, lo ocurrido en las causas en las que debió decidir como funcionaria publica de la Argentina, sobre la cooperación internacional rendida por el Estado de Paraguay, y toda otra cuestión que esta Honorable Corte considere.

<sup>14</sup> Link: <https://www.ambito.com/economia/el-dolar-subio-13-2006-y-cerro-309-n3412169>

JAVIER SALGADO, director jurídico de la Cancillería Argentina. Para rendir testimonio sobre el desarrollo del proceso ante la Comisión Interamericana, el papel del Estado Argentino en su rol de amicus curiae, sobre el compromiso y esfuerzo del Sr. Cordoba durante los mismos, y toda otra cuestión que esta Honorable Corte considere.

De igual manera se ofrece como experta cuya pericia deben ser recibidas en audiencia publica:

ESTHER LAURA FERRARI, Licenciada en Psicología de la Universidad Nacional de Buenos Aires, psicoanalista de la Asociación Psicoanalítica de Buenos Aires, quien declarara sobre las consecuencias psicológicas del arrasamiento de los vínculos intrafamiliares, así como también para que, según su criterio profesional, explique sobre la situación de Javier y D[REDACTED], y la medicación que ha sido recetada al Sr. Cordoba.

#### **FONDO DE ASISTENCIA LEGAL DE VÍCTIMAS**

Los peticionarios en el presente escrito autónomo, solicitamos a la Honorable Corte en consideración a lo establecido por el Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el funcionamiento del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas el acogimiento al mismo.

En virtud de lo expuesto, el Sr. Javier Arnaldo Cordoba, víctima de la violaciones que en el presente se denuncian, declara que carece de recursos económicos suficientes para solventar los costos del litigio ante la Corte Interamericana por lo que suscribe al pie.

Atento a lo establecido precedentemente solicitamos recursos económicos a favor del Sr. Cordoba Javier, el Dr. Patricio Poplavsky, y sus asistentes

jurídicos: la Dra. Mirna Vanina Molina, la Srta. Altimari Agustina, la Srta. Camila Morales y la Srta. Candela Geuna, para abastecer los gastos de viajes, traslado, hospedaje, viáticos en la ciudad de San José de Costa Rica. ante la carencia de recursos suficientes para solventar los costos del litigio ante la Honorable Corte.

De igual manera se requieren para el traslado de los testigos y peritos ofrecidos, de conformidad con lo dispuesto en la norma señalada.

### **PETITORIO:**

En atención a las consideración de hecho y derecho precedentemente expuestas, en representación de las víctimas solicitamos respetuosamente a la Honorable Corte:

1. Tener por presentado en forma y tiempo oportunos el presente escrito de solicitudes, argumentos y pruebas del caso;
2. Concluya y declare la responsabilidad internacional del Estado de Paraguay por la violación de los derechos a la integridad personal, garantías judiciales, vida privada, protección a la familia, derechos de la niñez y protección judicial, establecidos en los artículos 5, 8, 11, 17, 19 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con las obligaciones establecidas en sus artículos 1.1 y 2, en perjuicio de D[REDACTED] y Arnaldo Javier Córdoba;
3. Se tenga en cuenta toda la prueba agregada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, así como también la documental acompañada en conjunto al presente escrito;
4. Se cite a declarar a los Sres. Arnaldo Javier Cordoba, Lilian Laura Andrada, Mirta Guarino, Javier Salgado y Esther Laura Ferrari, en virtud de las consideraciones expuestas;
5. Se ordene al Estado de Paraguay abonar en concepto de daño material la suma de US\$ 780.000,00 (setecientos ochenta mil dólares) en favor del Sr. Arnaldo Javier Cordoba, conforme lo expuesto en el punto II.a) del presente;

6. Se ordene al Estado de Paraguay abonar en concepto de daño patrimonial familiar la suma de US\$ 145.000 (ciento cuarenta y cinco mil dólares) en favor del Sr. Arnaldo Javier Cordoba y la familia paterna de D [REDACTED] conforme lo expuesto en el punto II.a) del presente;

7. Se ordene al Estado de Paraguay abonar en concepto de daño inmaterial la suma de US\$ 560.000,00 (quinientos sesenta mil dólares) en favor del señor Cordoba y la suma de US\$ 560.000,00 (quinientos sesenta mil dólares) en favor de D [REDACTED], conforme lo expuesto en el punto II.a) del presente;

8. Se ordenen las medidas de restitución solicitadas en el punto D.ii.b) del presente escrito de solicitudes, argumentos y prueba.

9. Por ultimo, solicitamos se haga lugar al acogimiento del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas en consideración a lo establecido por el Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

*Concluya y declare de conformidad, que  
SERÁ JUSTICIA.-*

*Patricio G. Poplavsky*

*Arnaldo Javier Córdoba*

*Abogado*



POPLAVSKY & ASOC.  
INTERNATIONAL LAW OFFICE